

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DE 16 DE JUNIO DE 2008

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, el Vicepresidente, don Herman Chadwick, y el Consejero don Juan Hamilton.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 9 DE JUNIO DE 2008.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 9 de junio de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo acerca del proceso de asentamiento en la nueva sede institucional.

Asimismo, informa acerca del estado de salud del Consejero don Juan Hamilton.

3. APROBACIÓN DE LAS BASES DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO LOCAL AÑO 2008.

La unanimidad de los Consejeros aprobó la versión sometida a una segunda corrección de las Bases del Concurso Público para la Asignación del Fondo Local - Año 2008.

4. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “133, ATRAPADOS POR LA REALIDAD”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2008 (INFORME DE CASO N°18/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;**
- II. El Informe de Caso N°18/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;**

- III. Que en la sesión del día 21 de abril de 2008, acogiendo el Informe de Caso N°18/2008, elaborado de oficio, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición del programa "133, Atrapados por la Realidad", emitido el día 11 de marzo de 2008, donde se incurre en sensacionalismo;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°445, de 29 de abril de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, "133, Atrapados por la Realidad" es un programa periodístico, del género documental vivencial, producido con estricta sujeción a los cánones éticos y profesionales que definen la labor periodística, que Megavisión emite semanalmente, a partir de las 22:00 horas, en horario para adultos y destinado a adultos, esto es a personas con criterio formado;*
 - *Que, el formato del programa presenta y testimonia la realidad policial a la que continua y constantemente las fuerzas del orden deben enfrentarse; las imágenes que se exhiben en el programa corresponden a procedimientos policiales reales motivados por hechos verdaderos y ciertos, de interés público y general; respecto de los cuales Megavisión tiene el legítimo derecho e incluso la obligación de explicitarlos y manifestarlos a la teleaudiencia dentro del formato del programa y en el ejercicio de su libertad de información y prensa;*
 - *Que, en la especie, las imágenes cuestionadas no reúnen ninguno de los elementos que permitirían encuadrarla en el ilícito "truculencia", pues si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva de truculencia, que es lo cuestionado;*
 - *Que, lo determinante es que, precisamente, haya truculencia, en los términos que el propio CNTV ha definido mediante sus Normas Generales; aun más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva - que se encuadre en la norma - y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora;*
 - *Que, según las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", se entiende por truculencia: "Toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror" - art. 2 letra b);*

- Que, las imágenes en análisis no son calificables de truculentas, pues no pueden considerarse - en sí mismas y apreciándolas objetivamente, sin que corresponda atender a lo lamentable del hecho o del efecto que subjetivamente pueda tener para algunos - como "ostensiblemente" crueles o que "exalten" la crueldad o "abusen" del sufrimiento, del pánico o del horror;
- Que, según el Diccionario de la R.A.E., el adverbio "ostensiblemente" implica la idea de: 2) realizar el mérito o circunstancias de uno con demasiado encarecimiento. 3) dejarse arrebatar de una pasión, perdiendo la moderación y la calma."; y "abusar (de abuso): intr. Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien";
- Que, de las definiciones señaladas, se desprende que existe una estrecha relación entre la truculencia y el exceso (aquel que sale de la regla, que va más allá de la medida); en efecto, no podemos estar frente a un actuar ostensible, a una exaltación o abuso, si, en definitiva, no estamos frente a actos que sean lo suficientemente graves o importantes como para rodearlos de los caracteres aludidos; aquellas conductas o actos excesivamente violentos o que se ejecuten con ensañamiento, sin duda, participan de los caracteres de truculencia al ser crueles en exceso o abusar del sufrimiento, toda vez que un actuar violento en exceso o con ensañamiento termina por devenir en crueldad ostensible y manifiesta, en suma, excesiva;
- Que, la truculencia supone un exceso, un algo ostensible, pero siempre condicionado por las circunstancias que rodean el hecho, que lo determinan, que lo hacen distinto a otros y que, por ende, permiten apreciarlo de manera diversa también;
- Que, en ese sentido, el contexto debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad; no es posible evaluarlas sin considerarlo, sin acudir a él; en el caso de la especie, las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de corte policial, dirigido a un público adulto, en horario para adulto, que muestra la realidad - la mayoría de las veces delictual- que ocurre en las calles Santiago, y, por lo que respecta a las imágenes reprochadas, busca alertar a la juventud de los peligros reales y efectivos que la acechan en las calles; así se demuestra con los testimonios expuestos en pantalla y con el resumen con que termina el reportaje;

- Que las imágenes muestran una realidad cruel, pero que constituye un hecho de interés público y general, debidamente contextualizado por la necesidad de alertar a la juventud de los peligros que la acechan incluso en un ambiente, tan inocuo, en un principio, como es el ir a una fiesta;
- Las imágenes reprochadas y, en general, todas las imágenes que den cuenta de hechos violentos, no pueden ser calificadas *per se* de truculentas; en efecto, las imágenes sólo expresan la realidad de que dan cuenta su propio contenido;
- Que, la truculencia involucra un reproche de culpabilidad dirigido al emisor de las imágenes; en efecto, la truculencia no puede ser buscada en las propias imágenes sino en el obrar del medio de comunicación y de la manipulación que haya hecho de las mismas; este es un punto capital -el que la truculencia no radique en las escenas *per se*, sino en la actitud del medio que las emite-, que ha sido reconocido - aunque a nuestro juicio, en la especie, equivocadamente - por el propio CNTV al señalar que Megavisión incurre en el ilícito "por la pertinacia de sus enfoques de cámara";
- Que, el reproche de culpabilidad del ilícito implica que el CNTV está juzgando el comportamiento y voluntad del medio y, por ende, le está atribuyendo - dado el ilícito imputado - un dolo específico - el de la manipulación deliberada y consciente - que deberá probar más allá de la simple difusión de las imágenes cuestionadas;
- Que, prueba del correcto obrar de Megavisión en la especie es la utilización de una serie de efectos de post producción para conjurar los efectos dramáticos de las imágenes difundidas; así, por ejemplo: (i) se cubre el rostro de la víctima, que es el lugar en que se aprecia mayormente la fuerza y crudeza del ataque cuando se efectúan acercamientos; y (ii) se utilizan imágenes en blanco y negro; además, a través de la voz en off del periodista relator y del resumen contenido en el cierre de la nota, se contextualizar debidamente las imágenes;
- Que, en la especie, se está frente a una situación límite que, si bien puede ser impactante para algunos, no puede tenerse como truculenta porque, de lo contrario, ello supondría una suerte de premeditación destinada a provocar o exaltar lo dramático, lo abusivo, la violencia, lo cual significaría que Megavisión tuvo el propósito deliberado de impactar a la teleaudiencia y de manipular sus sentimientos y sensibilidad, sólo para que su programa fuera visto, lo que es absolutamente ajeno a sus propósitos y constituye una acusación que debe ser probada por quien la formula o sostiene;

- Que, para que Megavisión haya incurrido en el ilícito imputado, es de la esencia del mismo que haya tenido el propósito deliberado de exaltar la crueldad o abusar del sufrimiento, lo que no sólo no ha ocurrido - lo cual, queda demostrado por los efectos de post producción utilizados para mitigar los efectos de las imágenes exhibidas y del contexto de la nota - sino que el CNTV debiera probar, pues sus afirmaciones no gozan de presunción de veracidad alguna ni tampoco se presume la culpa;
- Que, en todo caso, el tipo imputado debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito; las que, en la especie, no concurren;
- Que, en lo que toca al sensacionalismo, el art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que, en los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres;
- Que, ni la Ley 18.838, ni las propias normas dictadas por el CNTV definen qué se entiende por sensacionalismo; asimismo, el cargo no explicita cual sería el elemento de hecho del tipo sobre el cual se habría incurrido en sensacionalismo, con evidente menoscabo del derecho de defensa que asiste a la concesionaria, esto es, si en la especie se trata de violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; supondremos que se trata de truculencia, dado que el cargo principal corresponde a ella;
- Que el sensacionalismo no se explica ni entiende, desde la perspectiva de los medios de comunicación, sin atender al actuar del medio y al objetivo o finalidad perseguida con dicha actuación respecto de las imágenes o contenidos reales emitidos -lo cual, rige igualmente como se ha visto para la acusación de truculencia-;
- Que, según el Diccionario de la R.A.E. "Sensacionalismo" es la tendencia a producir sensación, emoción en el ánimo con noticias, sucesos, etc. ";
- Que, de las citas precedentemente hechas se desprende que el sensacionalismo supone - como un elemento esencial y característico - un manejo o utilización de las imágenes o

contenidos de que se trate, exacerbando su realidad, para producir un cierto efecto, pues las imágenes reales - por muy dramáticas que puedan ser - no pueden calificarse per se como sensacionalistas o fruto del sensacionalismo;

- *Que, como ya fuera señalado, las imágenes o contenidos reales no son sensacionalistas per se - así como truculentas - sino el actuar del medio que las difunde, lo que requiere necesariamente un dolo específico que se encontraría en la deliberada manipulación de las imágenes con el propósito de exacerbar el contenido real de las mismas para obtener una finalidad querida y perseguida, la que puede fluctuar desde la económica hasta el infundir temor, pasando por ejercer influencia o simplemente llamar la atención de las audiencias; finalidad que, en todo caso, debe ser establecida por quien imputa la acusación;*
- *Que, en consecuencia, para que en la especie Megavisión haya incurrido en sensacionalismo, es preciso que la concesionaria haya tenido el propósito deliberado de manipular las imágenes reales, lo que va más allá de la simple exhibición - produciendo una exacerbación descriptiva y narrativa del hecho - para, suponemos, concitar el interés de la teleaudiencia; dicha ausencia, además, queda demostrada por los efectos de post producción utilizados, lo que demuestra la buena fe con la que mi parte ha obrado en la materia y la falta de aquel dolo específico que sustenta volitivamente la acusación de sensacionalismo al igual que el de truculencia;*
- *Que, la afirmación y conclusión contenida en el cargo que se imputa y sostenida por el CNTV es absolutamente falsa, por lo siguiente: a) las imágenes exhibidas corresponden a un hecho delictual, de interés público y general, justificado en la necesidad de graficar a la teleaudiencia - y en especial, a la juventud - los peligros que la acechan, incluso tras la fachada de una inocua e inofensiva fiesta juvenil; sin duda que el drama que vive y experimenta el joven víctima constituye un hecho, que en el contexto descrito, justificaba su difusión en los términos en que fue efectuada; b) se trata de un hecho noticioso presentado profesional y seriamente dentro del contexto que ya ha sido explicitado latamente y que no puede ser obviado; aun más, que debe necesariamente ser considerado para aquilatar debidamente la resolución de la litis; c) las imágenes de marras son dramáticas por su propia naturaleza; desde esa perspectiva y según lo anotado en los párrafos anteriores, ellas producen el efecto que cualquier drama humano genera y sólo en virtud de una deliberada manipulación - grosera, evidente y clara, lo que excluye, por cierto, la simple emisión - podrían generar un efecto mayor al que producen per se; d) no hay manipulación de las imágenes*

por el solo hecho de ser exhibidas, por muy dramáticas que estas puedan ser, sino que se requiere un actuar u obrar adicional que demuestre el deliberado propósito de alterar un contenido para producir un efecto determinado que se traduzca en impactar a la teleaudiencia; pues bien, esa manipulación, en la especie, no se ha producido, en forma alguna; no ha habido manipulación o manejo deliberado de las imágenes exhibidas que permitan imputar a Megavisión un actuar sensacionalista y doloso en la materia; en efecto y por ejemplo, no hay reiteración de las imágenes, simplemente se aprecia la secuencia de hechos; tampoco ha habido una edición maliciosa; ni alteración del orden de los hechos; no se descontextualizan las imágenes ni se construye una edición engañosa; no se trata de imágenes congeladas ni reiterativas etc.; en suma, más allá de la difusión de la secuencia de hechos, no existe de parte de Megavisión manejo doloso alguno que permita establecer un obrar sensacionalista en la presentación de los hechos; e) por último, no existe evidencia empírica alguna que, como consecuencia del supuesto malicioso obrar de mi parte, se haya obtenido o concitado un nivel de audiencia mayor a aquel que, en la generalidad de los casos, presenta una noticia como la expuesta en la nota de marras; y f) en todo caso, el tipo imputado debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, las que, en la especie, no concurren;

- *Que, dentro del contexto explicitado y los argumentos expuestos, la exhibición de las imágenes reprochadas no reviste per se aquella gravedad indispensable y necesaria que autorizaría, eventualmente, la posibilidad de limitar la forma y manera en que un medio de comunicación decide libremente entregar la información a su audiencia, lo cual es expresión de garantías reconocidas constitucionalmente, como lo son la libertad de información, programación y autonomía de los grupos intermedios;*
- *Que, en el peor de los eventos, en el asunto ventilado en esta litis, se da el caso de que existe una diversa forma de entender los hechos, que no puede, habida consideración de los argumentos expuestos, solucionarse por la vía de la sanción, pues ello constituiría un incentivo perverso a los medios; en efecto, podría llevar a la autocensura; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión “prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.”;

SEGUNDO: Que el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”; formulación, cuyo sentido es posible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, “*truculencia es la cualidad de truculento*”, y que es “*truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*” -Diccionario de la R.A.E.-;

TERCERO: Que yerra la denunciada al sostener en sus descargos que “*la truculencia no puede ser buscada en las propias imágenes sino en el obrar del medio de comunicación y de la manipulación que haya hecho de las mismas*”; por el contrario, el precitado artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión discierne de manera diametralmente opuesta, distinguiendo entre un agente -el servicio de televisión-, que “*transmite*” y “*un objeto transmitido*”, cuales son los contenidos indeseados de *violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.*; y dirige él certero su mandato prohibitivo a la acción de transmitir dichos contenidos;

CUARTO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, relativo al capítulo del programa “133, Atrapados por la realidad” emitido el día 11 de marzo de 2008, la nota referida al muchacho yacente mal herido, a resultas de una golpiza propinada por terceros -y que bien podría haber sido la crónica sobre una horrible agonía, según así lo admite una voz en off- tiene en sí un contenido truculento, que sobrecoge al espectador por su dramatismo, característica que la propia denunciada se adelanta a reconocer en sus descargos;

QUINTO: Que, dada la prohibición absoluta de emitir contenidos truculentos, la denunciada bien podría haber editado el material captado del suceso de la especie, de modo que la nota periodística, sin perder su fuerza informativa, hubiera quedado depurada de su truculencia; omisión que sin embargo ella insiste en excusar en sus descargos “*por la necesidad de alertar a la juventud de los peligros que la acechan en las calles*”, pretexto que entraña la inadmisible pretensión de hacer pedagogía social mediante expedientes vedados por la ley;

SEXTO: Que el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

SÉPTIMO: Que el término “sensacionalismo” es un término técnico, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es posible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “*sensacionalismo*” quienes profesan la profesión periodística; así, “*sensacionalismo*” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed.

Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación* (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

OCTAVO: Que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

NOVENO: Que en la nota objeto de control, relativa al muchacho vapuleado, una voz en off advierte que el chico “*...podría estar perdiendo la vida*”, lo que unido a su extensión, a los persistentes enfoques de cámara y a la repetición del pasaje aquél en que el herido entra en shock por dificultad respiratoria, evidencian la utilización del recurso del *suspense sensacionalista* para fomentar la expectativa morbosa en la teleaudiencia -22,1 de rating total hogares- de estar siendo quizá testigos de la agonía de la víctima;

DÉCIMO: Que el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control, comprueba la tipicidad de los hechos reprochados a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos -Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y ii) su incursión en sensacionalismo -Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; cuya antijuridicidad resulta de la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de repero, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación y, además, de la circunstancia de que la concesionaria no puede alegar plausiblemente causal de justificación alguna en su favor;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo que toca al requisito de la culpabilidad, cabe tener presente: a) que titulares de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva sólo pueden ser las personas jurídicas; y b) el grado de objetivación alcanzado por la responsabilidad infraccional en la materia merced al Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, que prescribe: “*Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción a los artículos 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, planteada por la concesionaria en su escrito de descargos; y b) por la mayoría de los señores Consejeros presentes, rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión del programa “133, Atrapados por la Realidad”, el día 11 de marzo de 2008, oportunidad en que incurrió en transmisión de contenido truculento y en sensacionalismo. Votó en contra la Sra. Consejera María Luisa Brahm. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. FORMULACIÓN DE DESCARGOS DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIA “MEGANOTICIAS”, EL DÍA 18 DE MARZO DE 2008 (INFORME DE CASO N°22/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°22/2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de mayo de 2008, acogiendo la denuncia N°1833/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de imágenes y declaraciones inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el programa “Meganoticias”, emitido el día 18 de marzo de 2008, a las 13:30 y 21:00 horas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°494, de 20 de mayo de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, el 18 de Marzo pasado, en Meganoticias, se exhibieron imágenes de una serie de delincuentes - con un prontuario de más de 30 delitos y reincidentes, según la información proporcionada en pantalla por Carabineros de Chile, que los detuvo, dado que habían asaltado reiteradamente una estación de servicio;*

- Que, es un hecho público y notorio que la delincuencia en nuestro país reconoce en los menores de edad actores destacados, ya por decisión propia, ya instigados por mayores;
- Que esa situación ha inducido a inaugurar una normativa, que regula la responsabilidad penal de los menores, adecuando la legislación a este nuevo fenómeno;
- Que, los medios de comunicación tienen el derecho y la obligación de informar a la teleaudiencia de los ilícitos cometidos por menores de edad, pues constituyen un hecho de real interés y relevancia pública respecto del cual no pueden restarse y, sobre todo, deben alertar a la ciudadanía sobre su ocurrencia y de quienes los cometen para que ésta pueda resguardar su integridad física y su propiedad;
- Que, nadie está ajeno hoy al riesgo, de verse expuesto a una agresión física o a la pérdida de su propiedad, a manos de delincuentes menores de edad;
- Que, sin embargo, nada obsta a la observancia de las normas protectoras de la infancia debidamente armonizadas con el ejercicio de la libertad de información, las que parten de una premisa básica y evidente: que se trate efectivamente de menores de edad y que esa circunstancia conste por hechos indubitables;
- Que, en la especie, más allá de los simples dichos de la denunciante, no existe antecedente alguno acerca de la minoría de edad del joven involucrado, que avale su afirmación y que, además, respalte el cargo formulado por el CNTV;
- Que, el Consejo Nacional de Televisión sólo puede sancionar aquellos ilícitos que se encuentran expresamente regulados en la Ley 18.838; fuera de la esfera de atribuciones, que le otorga el art. 12 de dicho cuerpo legal, incurre en una actuar ilegal que contraviene el artículo 7 de la Constitución Política del Estado;
- Que, no se puede concluir, tan simplemente, que por el solo hecho de mostrar por escasos segundos la imagen de los supuestos menores se ha afectado su formación espiritual;
- Que, no es Mega quien con su exhibición ha atentado en contra de aquella formación, sino que son los propios supuestos menores quienes se han puesto en esa situación; son ellos, los que con su actuar delictivo, han rebajado su condición y comprometido su dignidad no sólo como personas sino como integrantes del cuerpo social y, por cierto, su formación como personas;

- Que, en el reportaje cuestionado, las imágenes exhibidas fueron presentadas (i) en forma justificada; (ii) en el contexto de una nota periodística seria; (iii) denunciando un hecho de real interés público y general (delito reiterados por parte de una banda de delincuentes con prontuario); (iv) con el claro objetivo social de alertar a la ciudadanía sobre estos grupos y su ilícito actuar; y (v) en el legítimo ejercicio de la libertad de información que corresponde a Mega;
- Que, en la especie, no existe elemento que le permita a un organismo público restringir o limitar a través de un cargo, que puede traducirse en una sanción, la manera en que, un canal entrega información a su teleaudiencia, lo cual está expresamente proscrito por la propia Constitución Política del Estado; Que, a mayor abundamiento, la conducta supuestamente ilícita que se imputa a Megavisión, para ser sancionable, debe cumplir con todas aquellas exigencias y garantías que se exigen para sancionar por el derecho penal común, a saber, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ninguna de las cuales concurre en la especie;
- Que, en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838. ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ord. 494, de 20 de Mayo de 2008, por supuesta infracción al art. 1° inc. 3 de la Ley 18.838, específicamente a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.
- Que, ruega al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y

CONSIDERANDO:

Lo prescripto en los artículos 34 y 27 de la Ley Nº18.838 y 90 del Código de Procedimiento Civil,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó abrir un término de ocho días para que se rinda prueba acerca de la edad del joven Gonzalo García Guajardo.

6. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIÓN POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TELEVISIÓN”, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2008 (INFORME DE CASO N°25/2008; DENUNCIA N°1835/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°25/2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de mayo de 2008, acogiendo la denuncia N°1835/2008, se acordó formular a Red Televisión el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Intrusos en la Televisión”, emitido el día 25 de marzo de 2008;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 521, de 26 de mayo de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, como cuestión previa, es preciso hacer presente al Honorable Consejo, que el programa "Intrusos en la Televisión" es un programa de tipo "mischeláneo", en el cual las temáticas son diversas y dinámicas, y donde participan diversos panelistas, los que opinan sobre diferentes circunstancias que en muchos casos son de público y notorio conocimiento de los televidentes, como lo son las pertinentes a la farándula nacional o internacional;*
 - *Que, dado tal contexto, la supuesta infracción a la normativa regulatoria del contenido de las emisiones de los servicios de televisión ha de haber sido cometida en el ámbito de una conversación, amparada en el libre ejercicio del derecho a la opinión e información;*
 - *Que, en efecto, es de público conocimiento que uno de las temáticas de la farándula nacional se relaciona con el ganador del reality "Amor Ciego", don Edmundo Vargas, y que en ese contexto, sólo se informó del hecho de haberse seguido en su contra un proceso criminal ante el 6º Juzgado del Crimen de San Miguel, por el supuesto delito de amenazas; en dicho proceso criminal se vieron involucrados el Sr. Vargas y la ex pareja de su madre, don Oscar Araya; todo lo anterior es únicamente información objetiva de hechos;*
 - *Que, luego, en el marco de la dinámica del programa, primero se hizo un contacto telefónico con la hermana de Edmundo Vargas, y luego con la madre del mismo; de dichas conversaciones sólo se concluye que se referían a las actitudes presuntamente violentas del Sr. Vargas, y es la propia madre de Vargas la que modifica el enfoque de la conversación, informando por sí y ante sí, que ella había sufrido malos tratos de parte de su ex pareja; dada la gravedad de los comentarios vertidos por la madre de Edmundo Vargas, la conversación siempre fue seria y respetuosa de parte de los panelistas;*

- *Que, fue la propia madre de Edmundo Vargas quien restó seriedad y veracidad a sus dichos por cuanto una vez que se le consultó sobre los antecedentes que acreditaran sus aseveraciones respecto de los malos tratos de su ex pareja, nada dijo; peor aún, fue ella misma la que terminó emitiendo graves consideraciones en contra de la administración de justicia en nuestro país;*
- *Que, no se advierte cuáles opiniones podrían haber afectado la dignidad de la madre de Edmundo Vargas, ni tampoco cómo habría sido posible sostener livianamente la conversación referida a los supuestos malos tratos, si al menos las preguntas vertidas por los panelistas se referían a hechos de los que se conoció en un proceso criminal;*
- *Que, al formularse cargos por circunstancias y opiniones como las descritas, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, indirectamente, está trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.838, pues está interviniendo en la pauta y contenido de un programa de naturaleza "misceláneo", coartando no sólo la libertad de informar, que se encuentra reconocida como Garantía Constitucional en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, sino también el derecho a emitir libremente opiniones;*
- *Que, por todo lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acepte estos descargos y absuelva a Red Televisión del cargo contra ella formulado; sin perjuicio de todo lo cual, se solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, la apertura de un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental establece el principio del “correcto funcionamiento”, como una limitación al ejercicio de la libertades de opinión e información de las personas jurídicas concesionarias o permissionarias de servicios de televisión; limitación que, como todas aquellas otras aceptadas por nuestro ordenamiento jurídico respecto de dichas libertades, ciñe su operatividad al principio represivo, esto es, sólo es operable ex post, respecto de los resultados producidos por su ejercicio, pues toda operatividad ex ante equivaldría a una censura previa, modalidad de control proscrita por el constituyente, salvas muy calificadas excepciones;

SEGUNDO: Que la competencia del control del “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión ha sido atribuida por la Carta Fundamental al Consejo Nacional de Televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6º-;

TERCERO: Que, para los efectos de desempeñar su cometido constitucional, el Consejo Nacional de Televisión ha sido dotado con potestades de supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que se efectúan a través de dichos servicios -Art. 1º Inc. 2º Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, ha quedado así precisamente delimitado el campo en el que cabe al CNTV ejercitar legítimamente sus potestades fiscalizadoras: esto es, el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la delimitación señalada en el Considerando anterior entraña una clara garantía y salvaguarda de la libertad de opinar e informar, sin censura previa, de que son titulares las personas jurídicas concesionarias o permissionarias de servicios de televisión; libertad que se vería en entredicho, de extenderse el control del CNTV a su programación, hipótesis expresamente excluida por el Art. 13 Inc. 1º de la Ley N°18.838, con las excepciones que dicha disposición taxativamente indica;

SEXTO: Que es un hecho de la causa que los cargos formulados por el CNTV contra Red Televisión dicen relación con el contenido de una de sus emisiones; la que a su vez representa la coronación o resultado del ejercicio de su libertad de opinar e informar libremente; de tal modo, no resulta comprensible el razonamiento de la denunciada, según el cual el control represivo del CNTV ha podido influir -aún *"indirectamente"*, como mrigera ella cautelosamente su argumento- en un momento tan anterior, cual es el de la confección de la programación;

SÉPTIMO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión objetada, el plan seguido por el programa, en lo que toca a Edmundo -el joven futbolista que resultara finalista en el reality "Amor Ciego", de Canal 13-, abandonando el cauce de la información y la opinión, es a ratos evidentemente difamatorio; y el trato dado por los panelistas a Isabel -su madre- y a Claudia -su hermana- es denigrante; de todo lo cual resulta un contenido incompatible con el principio del *correcto funcionamiento*, que rige las emisiones de los servicios de televisión, en tanto se viola en él la dignidad de la persona humana; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, por encontrarse suficientemente acreditados en la causa los hechos constitutivos de infracción a la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; y b) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisión la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa "Intrusos en la Televisión", el día 25 de marzo de 2008, en el cual se vulneró reiteradamente la dignidad de la persona humana. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1877/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “CON EL PIE DERECHO” (INFORME DE CASO N°41/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1877/2008, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión por la emisión del programa informativo “Con el pie derecho”, el día 23 de abril de 2008, a las 08:30 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Israel fomenta actos de sadomasoquismo contra las mujeres”. Se trata de la noticia que lee el conductor respecto a la detención de un periodista de CNN “lo encontraron en el Central Park con drogas, desnudo, con una cuerda en el cuello y otra en genitales. ¿Cómo se llama eso? Eso produce asfixia y orgasmo. Eso es lo que se le hace normalmente a las mujeres, pero no con otro hombre”. La denuncia continúa manifestando que “claramente para él, el problema es que era con un hombre, pero si era con una mujer era normal. Desde mi punto de vista, este es un hecho bastante grave, más aún ahora que se es más sensible con respecto a los abusos a la mujer. Además, no era necesario que diera tanto detalle al respecto, ya que en otros canales donde escuché la misma noticia, sólo hacían referencia al porte de drogas”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del capítulo emitido el día 23 de abril de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°41/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Que el material audiovisual pertinente a la emisión del día 23 de abril de 2008, del programa informativo “Con el pie derecho”, que ha sido sometido a examen, no contiene imágenes o locuciones pasibles de ser estimadas como constitutivas de infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1877/2008, presentada por un particular en contra de Red Televisión, por la emisión del programa informativo “Con el pie derecho”, el día 23 de abril de 2008, a las 08:30 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDÉ CON COMPAÑÍA”, LOS DÍAS 18 Y 25 DE ABRIL DE 2008, (INFORME DE CASO N°42/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1878/2008, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., del programa “Morandé con Compañía”, los días 18 y 25 de abril de 2008;
- III. Que la denuncia, en lo principal, reza como sigue: *“...vengo en denunciar al programa “Morandé con Compañía” debido a que ese día y el día viernes 25, una modelo fue abiertamente torturada en vivo y esto lo digo porque dicha modelo fue expuesta a pruebas en las cuales, si el menor que participaba perdía, a ella le ponían arañas en el cuerpo. El viernes 25 en vez de arañas, eran sapos. Ustedes comprenderán que nuestro país vivió etapas muy duras con ese tipo de cosas y no es buenos recordarlas”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de las referidas emisiones, lo cual consta en el Informe de Caso N°42/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “Morandé con Compañía”, un misceláneo de humor de tono revisteril y pícaro dirigido a un público adulto; y que fue emitido los días 18 y 25 de abril de 2008, a partir de las 22:00 Hrs., por Red Televisiva Megavisión S. A.;

SEGUNDO: Que el contenido del material tenido a la vista pugna con los dictados del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto que en él: a) se pone a prueba a la modelo Adriana Barrientos en términos incompatibles con la dignidad de su persona; b) se observa un trato abiertamente despectivo con una persona de la tercera edad, de sexo femenino y modesta condición; y c) se utiliza el concurso de un infante, para un desempeño que, dado el horario y las características del espectáculo, bien pudiera resultar nocivo para su desarrollo espiritual, mental, moral o social - lo que contraviene el Art.32 de la Convención de los Derechos del Niño- ; situaciones, constitutivas todas ellas de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, en sus emisiones efectuadas los días 18 y 25 de abril de 2008, en que se vulneró múltiple y reiteradamente la dignidad de la persona humana. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1886/2008, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS” (INFORME DE CASO N°43/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1886/2008, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Chilevisión Noticias” - edición central-, el día 30 de abril de 2008, a las 21:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Hemos sido una familia reiterativamente ofendidos por este canal de televisión ya que en reiteradas ocasiones han entrevistado a la familia de una mujer que mato a su marido en el año 2005 en julio y esta mujer le vendió una historia totalmente falsa al canal desde ahí que nos han ofendido y también no dejan descansar en paz a nuestro familiar y como familia no sabemos que hacer solo contamos con ustedes que son el organismo regulador para que corten con esta situación, además nunca han aceptado la verdad ya que nosotros enviamos al abogado del canal la copia de la sentencia que indica todo lo contrario de lo que ellos han publicado. Entonces, que pasa con la familia de la víctima ya que le dan pantalla a la familia de la mujer asesina para conseguir un objetivo que es un indulto presidencial. Por favor, escuchen nuestro reclamo.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de la edición central del noticiero “Chilevisión Noticias”, emitido el día 30 de abril de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°43/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el noticiero de la especie da cuenta del ejercicio, que del derecho de petición, que la Carta Fundamental garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°14, hace la reo María Mercado, quien en la actualidad cumple una condena a doce años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de parricidio;

SEGUNDO: Que el acto que la denunciante reprocha a Chilevisión se ajusta plena y perfectamente al legítimo ejercicio de su derecho a informar, en los términos establecidos en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1886/2008, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Chilevisión Noticias” -edición central-, el día 30 de abril de 2008, a las 21:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1883/2008, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.” (INFORME DE CASO N°44/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1883/2008, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, el día 2 de mayo de 2008, entre 12:02 y 12:10 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Emiten videos inapropiados, como accidentes, incluso el atropello de una persona, mostrado entre las 12:02 y 12:10 de la tarde (...)"*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del emitido el día 2 de mayo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N° 44/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Que, en la revisión del material audiovisual relativo al programa “S.Q.P.”, emitido el día 2 de mayo de 2008, en su segmento comprendido entre las 12:02 y 12:10 Hrs., no se pudo comprobar la existencia de imágenes o locuciones que pudieran ser estimadas como constitutivas de infracción a la preceptiva de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1883/2008, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, el día 2 de mayo de 2008, entre las 12:02 y las 12:10 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

- 11. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, LOS DÍAS 15, 16 Y 19 DE MAYO DE 2008 (INFORME DE CASO N°45/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 1907/2008 y 1923/2008, particulares formularon denuncia en contra de la emisión del programa “S.Q.P.”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., exhibido los días 15, 16 y 19 de mayo de 2008;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

“Creo que ya es inadmisible la forma, como la señora Pamela Jiles se permite tratar a sus congéneres; hoy lo hizo con Raquel Argandoña, pero ayer fue con Marlén y ante ayer con otra; ¿hasta cuando se le permite a esta señora desparramar veneno? soy una persona de izquierda, pero me avergüenza que a gente como ella se le de tribuna sólo para parecer democrático; ¡cierren por favor las cloacas en la televisión y apuesten a programas donde se dignifique a la gente! Gracias.” -Denuncia N°1907-;

“Me parece que los dichos de la Sra. Pamela Jiles no son los más apropiados para un programa, que se emite en horario para todo público; yo, como telespectadora, si selecciono el programa ‘SQP’, es para ver chismes, copuchas del espectáculo, en el buen sentido de la palabra, pero

no para escuchar las agresiones, groserías y ofensas de una ‘Periodista’ como la Sra. Pamela Jiles en contra de Raquel Argandoña; debieran revisar los contenidos antes de emitirlos” -Denuncia N°1923-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de las referidas emisiones, lo cual consta en el Informe de Caso N° 45/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “S.Q.P.”, misceláneo dedicado principalmente a la farándula local, que se emite a las 11:00 Hrs., a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.; y fue exhibido los días 15, 16 y 19 de mayo de 2008;

SEGUNDO: Que el referido material incluye pasajes y locuciones en los que se vulnera reiteradamente la dignidad de la persona humana y se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro de un clima que propiciaba un enfrentamiento entre las señoras Pamela Jiles y Raquel Argandoña, el que se fue formando merced al uso de diversos elementos - como los anuncios que se hacían de él-, para luego ser estimulado por el conductor del espacio y la mayoría de los panelistas, todo lo cual, al infringir el Art. 1º de la Ley N°18.838, contraviene el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P., emitido los días 15, 16 y 19 de mayo de 2008, en “*horario para todo espectador*”, donde se incluyen pasajes y locuciones en los que se vulnera reiteradamente la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 1945/2008 Y 1950/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIÉN HABLA”, EL DÍA 26 DE MAYO DE 2008 (INFORME DE CASO N°46/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs. 1945/2008 y 1950/2008, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavision S. A. por la exhibición del programa “Mira Quién Habla”, el día 26 de mayo de 2008, a las 11:00 Hrs.;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

“Pamela Jiles en una conferencia de prensa, se refirió en términos vulgares a la persona de Raquel Argandoña, pienso que así como ella se refirió a la forma en que llegó a la televisión Raquel haciendo mención a los órganos sexuales con las palabras “pico” que fue lo más suave que ella dijo. Gracias a Giancarlo Petaccia, que no seguimos escuchando groserías, ya que el horario no es el adecuado por encontrarme con mis nietos viendo televisión. Esperando usted comprenda desde ya le doy las gracias”-Denuncia N°1945/2008-;

“El programa ‘Mira Quién Habla’ en su programa de hoy transmitió en directo a la señora Pamela Jiles hablando terribles groserías por pantalla a una hora para todo espectador y donde hay niños viendo tele. Tuvimos que presenciar como la señora Jiles se refería a Raquel Argandoña con epítetos obscenos e irrepetibles... después de escuchar una gran cantidad de groserías incluso contra los militares recién el programa de Mega se decidió a cortar a la señora Jiles. Mis nietos que estaban viendo televisión a esa hora quedaron impactados. Cómo les explico yo que a esa hora nuestra televisión sea tan ordinaria y falta de respeto... es necesario que se sancione esto” -Denuncia N°1950/2008-;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del emitido el día 26 de mayo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°46/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Que, en la revisión del material audiovisual relativo al programa “Mira Quién Habla”, emitido el día 26 de mayo de 2008, a las 11:00 Hrs., no se pudo comprobar la existencia de imágenes o locuciones que pudieran ser estimadas como constitutivas de infracción a la preceptiva de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; antes bien, resulta notorio el esfuerzo desplegado por el conductor Giancarlo Petaccia por ajustar el contenido de dicha emisión a la referida preceptiva; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1945/2008 y 1950/2008, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavision S. A., por la exhibición del programa “Mira Quién Habla”, el día 26 de mayo de 2008, a las 11:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

13. AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°421, de fecha 02 de junio de 2008, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, según Resolución CNTV N°27, de fecha 11 de junio de 2007, de que es titular en la localidad de La Calera, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por ciento veinte (120) días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en la localidad de La Calera, de Red de Televisión Chilevisión S. A., según Resolución CNTV N°27, de fecha 11 de junio de 2007, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

14. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL, A LA SOCIEDAD DE RADIO DIFUSIÓN Y TELEVISIÓN BIENVENIDA LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 03 de marzo de 2008, el Consejo por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Lolol, VI Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de abril de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario “El Rancagüino” de Rancagua;

TERCERO: Que con fecha 14 de mayo de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°34.939/C, de 27 de mayo de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Lolol, VI Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

Se levantó la Sesión siendo las 14:55 Hrs.